

Señora

JUEZ OCTAVO (8°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**
Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**
EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**
Asunto **Artículos 318 – 320 C.G.P.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, según PODER ESPECIAL amplio y suficiente debidamente diligenciado que se incorpora como anexo; ante Ud. respetuosamente manifiesto que en ejercicio de la facultad recibida de la mandante, me NOTIFICO expresamente del auto proferido por el Despacho el pasado quince (15) de abril del año en curso, a través del cual ADMITE entre otras decisiones la acción incoada e interpongo recurso de REPOSICION en la forma que dispone el artículo 318 del C.G.P. para que se REVOQUE integralmente por ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad impuesto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 e improcedencia de la medida cautelar impetrada.

En efecto, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40508028 y que corresponde al predio ubicado en la Calle 26 Sur Número 93 D 68 Interior 3 Casa 79 del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema de ésta ciudad, resultó adquirido por la demandada **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** al parecer en “(...) *estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO* - (...)” - según se observa en el anverso de la hoja 3 del papel documentario AA 36542095 de la E.P. 3.814 del 3-09-2008 de la NOTARIA PRIMERA, allegada como PRUEBA DOCUMENTAL por la actora -, resultando por tanto prematura la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar.

Aunado a lo anterior, existe inconsistencia respecto a la CUANTIA estimada en el libelo introductorio, circunstancia que obligó al Despacho a requerir información (num. 4° auto 15-04-2021) que al parecer ha resultado ignorada por la parte interesada.

De otra parte, ruego al Despacho suministrar link desde el cual, la parte demandada pueda descargar archivo confiable de la acción impetrada y los anexos incorporados, toda vez que la parte actora en inobservancia a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P. abrumó a la demandada **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** con notificaciones consecutivas que se apartan del cauce normativo como se procede a reportar:

1°.- El día 22-04-2021, la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. remitió comunicación electrónica No. 20008155 con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. acompañando al parecer copia de la demanda y sus anexos – cuando solamente podría remitirse exclusivamente el CITATORIO –

2°.- El día 24-04-2021, desde el correo benhumoralesb@gmail.com, la demandada recibió captura de pantalla de CERTIFICACION expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. del resultado de la notificación electrónica pero respecto al trámite del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

3°.- El día 2-05-2021, la demandada **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** recibió en su domicilio dos (2) sobres de manila remitidos presuntamente los días 22-04-2021 y 26-04-202, a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. remitidos en cumplimiento de distinta norma – art. 291 y art. 8 del D.L. 806/20 – con diferentes anexos entre sí y con respecto al archivo de la comunicación electrónica No. 20008155.

4°.- La remisión multicanal y multiplicidad de anexos en diferentes fechas adultera la posición de la demandada, para ejercer adecuadamente el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN que como principios fundamentales se encuentran reglados en la C.N.

ANEXOS

- La evidencia del irregular proceder de la parte actora enunciados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del presente escrito

PETICION ADICIONAL

Además de la REVOCATORIA INTEGRAL elevada, solicito disponer el riguroso cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que al observar el contenido de la consulta del proceso en la página web – se agrega en archivo separado - se observa el ingreso del expediente al Despacho, coligiéndose por tanto, que el impulso obedeció a solicitud que la parte actora debía haber remitido a la parte demandada a más tardar al día siguiente, considerando que ya se encontraba debidamente notificada

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.)

De la Sra, Juez atte.



WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com

ANEXOS: PODER debidamente diligenciado

Los relacionados como anexos que sustentan la solicitud del link judicial (parte inferior)

Señora

JUEZ OCTAVO (8°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**
Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**
EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**
Asunto **COMPLEMENTACION IMPUGNACION CONTRA AUTO ADMISORIO**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el pasado veintiocho (28) de junio del año en curso, recibí copia integral del trámite surtido ante el Despacho que permite conocer detalles judiciales ocultos por la parte actora; ante Ud. respetuosamente me permito COMPLEMENTAR la impugnación formulada en contra del AUTO ADMISORIO proferido el quince (15) de abril hogañ.

Para demostrar la inconducencia de la medida cautelar solicitada, resulta necesario destacar tres (3) aspectos fundamentales:

1°.- La ILEGITIMIDAD del accionante que ignora lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 523 ibídem, toda vez que al no haber acreditado la calidad de COMPAÑERO PERMANENTE mal procedería a reclamar liquidación de la sociedad de hecho presuntamente constituida.

2°.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40508028 y que corresponde al predio ubicado en la Calle 26 Sur Número 93 D 68 Interior 3 Casa 79 del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema de ésta ciudad, resultó adquirido por la demandada **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** al parecer en "(...) *estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO* - (...) " - según se observa tanto en la E.P. 3.814 del 3-09-2008 de la NOTARIA PRIMERA, - condición civil repetida en constitución de patrimonio de familia e hipotecaria - allegada como PRUEBA DOCUMENTAL por la actora -, resultando por tanto, como se expresó en impugnación inicial, abiertamente precipitada y precoz la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar.

3°.- Existe TEMERIDAD de la parte actora en su proposición, por cuanto en el libelo introductorio relaciona como ACTIVO SOCIAL cinco (5) partidas [Ver numeral DÉCIMO del acápite de los HECHOS] en escrito que digitalmente obra como página 96 – que aclara CUANTIA para CAUCION -, la parte actora inexplicablemente la reduce a una cuando textualmente afirma que "(...) Dicha estimación se hace *teniendo en cuenta que el único bien o activo de la sociedad patrimonial*, es una casa identificada con matricula inmobiliaria No: 050S – 40508028 y en virtud de lo preceptuado por el artículo 444 del C.G.P., (....)" – subrayado fuera de texto -.

Al resultar inconducente la solicitud deprecada al amparo del artículo 590 del C.G.P., hace obligatorio el cumplimiento de la CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad que impone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

De la Sra, Juez atte.



WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com